



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 052-2018-GGM-MPC**

Cañete, 02 de Abril de 2018

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** Que, mediante Expediente N° 009293-2017 de fecha 01 de Setiembre de 2017 el Señor Alfredo José Chávez Arias, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1384-2017-GT-MPC y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en primer lugar, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado con la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional y por la Ley N° 30558, Ley de Reforma del literal f) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, manifiesta que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", el mismo que concuerda con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que la autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1384-2017-GT-MPC, de fecha 19 de Junio del 2017 el Gerente de Transporte y Seguridad Vial resuelve declarar IMPROCEDENTE la Anulación del Acta de Control N° 19579 de fecha 29 de marzo del 2017, infracción con Código TU-02 impuesta al Sr. Chávez Arias Alfredo José, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, con Expediente N° 009293-2017 de fecha 01 de setiembre de 2017 el administrado Alfredo José Chávez Arias interpone recurso de Apelación – Nulidad de Acto Administrativo contra la Resolución de Gerencia N° 1384-2017-GT-MPC de fecha 19 de Junio de 2017;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 126 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, los recursos administrativos de impugnación con la resolución de sanción, así como cualquier otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se regirán por las disposiciones correspondientes de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurrente presentó su recurso impugnatorio en fecha 01 de setiembre de 2017, habiéndosele notificado el acto que recurre, en fecha 22 de Agosto de 2017, presentando su recurso dentro de los quince (15) días perentorios que señala la Ley;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
*Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"*

Que, en su recurso el recurrente argumenta que existe hecho contradictorio en el quinto considerando de la resolución, pues su empresa se encuentra inscrita en la ruta de la E.T. RIZO PATRON S.A., la intervención fue por haber recogido pasajeros en el centro de la calzada, que nunca sucedió la infracción TU-02 que se impone por desobedecer las indicaciones efectuadas por el inspector de transporte; que se vulnera el principio de legalidad, razonabilidad y la falta de motivación en un debido procedimiento administrativo, los mismo que acarrear su nulidad;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 01-2009-MTC señala que la acción de control es realizada a través de los inspectores de transporte terrestre, persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas del servicio de transporte terrestre, haciendo constar los resultados de su acción de control en el Acta de Control;

Que, cumpliendo con la acción de control, en fecha 20 de junio de 2017 el inspector de apellido Gonzales Valentín, por la salida hacia la Carretera Imperial Quilmana, impuso el Acta de Control N° 019579 a don Chávez Arias Alfredo José conductor del Vehículo de Placa de Rodaje AKD -781 por infringir el Reglamento establecido con el Código TU-02, EL MISMO que señala "*Desobedecer las indicaciones efectuadas por el inspector de transporte*";

Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 120 del acotado reglamento, el conductor y el titular de la infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto;

Que, el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la prestación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Vencido el plazo señalado, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarias para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 122° y 123° del Reglamento Nacional de Transporte;

Que, como se ha expuesto precedentemente, se ha efectuado la fiscalización del transporte público en la jurisdicción del distrito de San Vicente, debidamente constatada a través del Acta de Control N° 019579 en el que se evidencia la transgresión al Reglamento de Transporte en la Provincia de Cañete, es decir, el inspector dejó constancia de que el conductor de la Unidad AKD -781 habría infringido el Reglamento de Transporte, registrando los datos de éste, en el que consta la firma de Inspector y Conductor, constituyéndose en un medio probatorio que sustenta el incumplimiento y las infracciones, acorde con el Artículo 94° del citado reglamento;

Que, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio estimado, habiendo procedido con interponer reclamo y nulidad del acta de control, habiéndose declarado improcedente su pedido; sin embargo; no se ha tomado en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el citado Reglamento modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, las formas de inicio del procedimiento sancionador, en el caso presente, la denuncia de la infracción, es inimpugnables, por lo que el



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

recurso de nulidad y los medios probatorios ofrecidos por el administrado mediante Expediente N° 003660-2017, debió encauzarse como un descargo para acreditar los hechos alegados en su favor;

Que, no obstante, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, al declarar la Improcedencia de lo solicitado, en el extremo que corresponde el administrado probar y/o desvirtuar la comisión de la infracción que originó primigeniamente la imposición de la infracción, no ha tomado en cuenta que el administrado formula su descargo y ofrece pruebas para debilitar la validez de las actas e informes, lo que debe tenerse en cuenta en el término probatorio para resolver la cuestión controvertida; con los descargos o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarias para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, en este sentido, tenemos que la resolución en cuestión contiene una motivación aparente e insuficiente, pues no sustenta fehacientemente las razones sobre la decisión adoptada, habida cuenta que no cabe impugnación contra las actas de control, transgiriéndose el principio de debida motivación, no se ha efectuado el examen de los hechos, que permita esclarecer y/o determinar la responsabilidad del conductor, al mismo tiempo que en el Acta de Control N° 019579 revela incongruencia de los hechos constatados, en tanto que la Codificación TU-02 se aplica por "**Desobedecer las indicaciones efectuadas por el Inspector de Transporte**" y la observación anotada por el Inspector interviniente señala "**por recoger pasajero en el centro de la calzada**";

Que, son requisitos para la validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, la misma que debe estar en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Así también, debe cumplir el procedimiento regular, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, así lo señala el numeral 4 y 5 del Artículo 3° y el Artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, es un deber motivar los actos administrativos y cumplir el procedimiento regular, siendo este un derecho del administrado, obtener una debida motivación de los actos resolutivos que resuelven sus pretensiones en un procedimiento regular, para no afectar su derecho a la defensa;

Que, en el caso de autos, se tiene que la resolución cuestionada no cumple con el principio del debido procedimiento, encontrándose en causales de nulidad previsto en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que resulta atendible en parte el recurso de apelación interpuesto, debiendo declararse la Nulidad de la resolución recurrida, a fin de que la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial emita un pronunciamiento conforme a derecho, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento sobre los demás extremos del recurso;

Que, mediante Informe Legal N° 369-2017-GAJ-MPC de fecha 15 de setiembre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: Que, se declare fundado en parte, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, consecuentemente, se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1384-2017-GT-MPC de fecha 19 de Junio de 2017, al haberse incurrido en causales de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, retrotrayéndose al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento aprobado



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

por D.S. N° 017-2009-MTC , careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás extremos expuestos por el impugnante, por los sustentos que se exponen el presente; Que, se disponga que la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial emita un nuevo acto administrativo con pronunciamiento ajustado y en arreglo a Ley;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades delegadas por el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, y; contando además con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

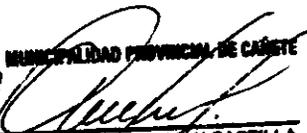
**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado ALFREDO JOSÉ CHAVEZ ARIAS y consecuentemente DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 1384-2017-GT-MPC de fecha 19 de Junio de 2017, al haber incurrido en causal de nulidad previsto por el numeral 1 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, retrotrayéndose el procedimiento en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 123 del Reglamento aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás extremos expuestos por el impugnante y demás sustentos expuestos en la presente resolución.**

**ARTICULO 2°.- DISPONER** que la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial emita un nuevo acto administrativo con pronunciamiento ajustado y en arreglo a Ley; remitiéndose los presentes actuados con estos fines.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente disposición a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial y a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Cañete, y al interesado para su conocimiento y demás fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
  
ALEJANDRO JULIÁN CASTILLA  
GERENTE MUNICIPAL